

AUTO No. 03740

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 01115 de 2012 y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2013EE106440 del 20 de agosto de 2013, esta Secretaría informó a la constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S, sobre la entrada en vigencia de la Resolución 01115 de 2012 *Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición . RCD en el Distrito Capital+* (Folios 15 al 16 revés.)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 02479 del 17 de marzo de 2015, el cual establece, entre otras cosas, (Folios 1 al 8) que

Í(Å)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

El pasado 25 de Febrero de 2015, un Funcionario de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de sus funciones misionales, adelantó visita al predio ubicado en la Carrera 80 No. 156 - 59, para corroborar lo denunciado por el señor Sancho Reyes en el radicado No. 2015ER26658, sobre la disposición de material de excavación en predio privado, por parte de la Constructora AR Construcciones S.A.S., por las actividades constructivas del proyecto Torreladera Bosque Reservado.

De acuerdo a lo observado por parte del profesional de apoyo de la SCASP el día de la visita y el registro fotográfico adjuntado en el radicado 2015ER26658 por el señor Sancho Reyes, se pudo evidenciar el presunto incumplimiento a la Resolución 01115 del 2012 en cuanto al artículo 5. Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición de RCD, ya que se tiene disposición de material de excavación en el predio privado del señor Nicolás Enrique Reyes Peñaranda, por parte de la Constructora AR Construcciones S.A.S. Por tanto, y en concordancia con lo anterior la Constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., incumple la normatividad, al permitir que los RCD generados durante las actividades constructivas de su proyecto Torreladera Bosque Reservado, sean

Página 1 de 8

AUTO No. 03740

dispuestos en sitios no autorizados para tal fin; contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a posibles imposición de sanciones y/o multas.

Posteriormente, se procedió a realizar visita técnica al proyecto Torreladera Bosque Reservado, ubicado en la Calle Carrera 80 No. 151 - 31, de la localidad de Suba, el cual es ejecutado por AR CONSTRUCCIONES S.A.S. En dicho recorrido, se levantó el acta de visita de EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES, donde se contemplan los 7 programas de manejo para los diferentes procesos que causan impacto al medio ambiente, producto de las actividades constructivas que se adelantan, encontrando lo siguiente:

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, es obligatorio para los generadores en el área de la construcción, la separación en la fuente, es por ello que durante el recorrido se evidenció el incumplimiento de esta norma, ya que se encontró mezcla de todo tipo de residuos, entre los cuales se generan hasta de tipo especial y peligroso como: pintura, tarros de pintura, bolsas de cemento, frascos de silicona y tubos de PVC. Además la falta de separación de residuos, la falta de recipientes y un lugar adecuado para su disposición colocados a la acción directa del agua, el sol y el viento, potencializa su degradación en el sitio, propiciando la contaminación del recurso agua y suelo.

Así mismo, mediante la visita la Constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., presentó copia de un certificado de disposición final de escombros generados en el proyecto constructivo Torreladera Bosque Reservado, soportados supuestamente mediante Resolución 0256 del 2013, sin embargo no se anexan los emitidos por la autoridad ambiental competente, que avale la legalidad del sitio de disposición final de RCD reportado, hecho que dio lugar a que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en aras de corroborar el cumplimiento del artículo 5 de Decreto 357 de 1997 y del artículo 2, título III, numeral 2 del decreto 541 de 1994, examinará la información que reposa en la entidad sobre sitios autorizados para disposición de escombros, encontrando que el predio mencionado no cuenta con ningún tipo de autorización legal por parte de la Autoridad Competente.

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que la Constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., ha permitido que el proyecto que está siendo ejecutado por ella disponga sus RCD en sitios NO autorizados por la autoridad ambiental competente, realizando con ellos disposición de escombros, constituyéndose en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en el artículo 5 de Decreto 357 de 1997 y del artículo 2, título III, numeral 2 del decreto 541 de 1994, ya que la resolución No. 1098 DE 2007 y 0256 de 2013 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Secretaría de Planeación de Mosquera no emiten ningún tipo de aval para que el predio Vereda Mancilla, ubicado en Municipio de Mosquera funcione como Escombrera.

Por tanto, se pueden generar riesgos potenciales de afectación a elementos o bienes de protección ambiental asociados a la disposición de escombros en un lugar no autorizado de RCD, los cuales se enuncian en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Riesgos potenciales de afectación durante el proceso de Disposición Final de RCD en el predio no autorizados. Así como mezcla de residuos ordinarios, peligrosos y especiales.

AUTO No. 03740

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS					
	SUELO	PAISAJE	AIRE	AGUA	
Impactos generados en los recursos	• Compactación del suelo		• Generación de material particulado al ambiente.	Incremento en la concentración de sólidos y/o líquidos, facilitando procesos de lixiviación.	Presunta afectación a la salud.
	• Aumento de la erosión del área.	• Alteración del entorno y contraste visual	Alteración en la calidad del aire.	Contaminación de los mantos acuíferos por infiltración de sustancias tóxicas.	Riesgo de trabajo por desarrollo de labores en condiciones peligrosas.
	• Cambio en los usos del suelo nativo.	Impacto visual por la acumulación de escombros.	Generación de olores ofensivos.		
	Pérdida de la capa fértil del suelo.				

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia disposición de escombros en un lugar no autorizado de RCD generados en el proyecto constructivo *Torreladera Bosque Reservado* que adelanta la Constructora AR Construcciones S.A.S.

Por tanto y teniendo en cuenta la problemática mencionada anteriormente es claro que la constructora AR Construcciones S.A.S., ha incumplido presuntamente lo dispuesto en:

- **Decreto 357 de 1997** por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción+el cual en el capítulo primero:

o **Artículo 2°**. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

o **Artículo 5°**. La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

- **Resolución 541 de 1994** Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

o **Artículo 2**, Título III, numeral 2 **la** persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia+

- Resolución 01115 de 2012

Lo anterior, por permitir que los escombros generados durante las actividades constructivas del proyecto *TORRELADERA BOSQUE RESERVADO* hayan sido dispuestos en el predio Vereda Mancilla y predio Privado los cuales, no se encuentran autorizados para tal fin.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para ordenar la imposición de medida preventiva, e iniciar el proceso administrativo y/o

AUTO No. 03740

sancionatorio por disponer escombros en un lugar no autorizado de RCD e incumplimiento normativo por la mezcla de residuos ordinarios, peligrosos y especiales; de acuerdo a los certificados y fotografías adjuntas, en donde se demuestra que el proyecto que está siendo adelantado por la Constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., ha realizado disposición final de RCD en el predio Vereda Mancilla y Predio Privado, el cual no cuenta con ningún tipo de autorización técnica ni legal por parte de la autoridad ambiental competente para funcionar como escombrera, incumpliendo de esta manera la normatividad ambiental ya mencionada.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.

(õ)+

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, ~~por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones~~, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente .SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de ~~expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.~~

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: ~~Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable~~

AUTO No. 03740

al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.+

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.+

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente . SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos+.*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.+*

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

AUTO No. 03740

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

CONSIDERACIONES

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, considera *la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (literal A), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*

Que la Resolución 541 de 1994 *Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación dispone numeral 2 del título III del art 2°. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

A su vez el sub-numeral 4 del artículo 2 del Título II de la precitada norma, establece *“En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados”*

Que el Decreto 357 de 1997, dispone: en su Artículo 5°.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico No 02479 del 17 de marzo del 2015, la constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con Nit. No. 900.378.893-8, puede estar incurrido presuntamente en infracciones ambientales, debido a que no se evidencia la implementación del Plan de Gestión de Residuos de RCD's, a su vez no se ha realizado aprovechamiento de RCD's, incumpliendo presuntamente lo establecido en el art 5 de la Resolución 01115 de 2012, no aseguró la disposición final de RCD's reportados, incumpliendo lo establecido en la Resolución 541 de 1994 artículo 2 título III numeral 2, en concordancia con el Decreto 357 de 1997 artículo 5. A su vez su evidencia disposición de escombros en el proyecto vulnerando el sub-numeral 4 del artículo 2 del Título II de la Resolución 541 de 1994.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;* en

AUTO No. 03740

consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.893-8, representada legalmente por el señor Nicolás Enrique Reyes Peñaranda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13022.819 de Cúcuta (Nte. de Santander), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.893-8, a través su representante legal el señor Nicolás Enrique Reyes Peñaranda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13022.819 de Cúcuta (Nte. de Santander), o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 113 No. 7-80, Piso 17 de esta

AUTO No. 03740

ciudad, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-4787

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ C.C: 53080553 T.P: 222387 CSJ CPS: CONTRATO 764 DE 2015 FECHA EJECUCION: 2/07/2015

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 21/09/2015

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION: 30/09/2015

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/09/2015